



AUTO CONSTITUCIONAL 0034/2014-RCA

Sucre, 11 de febrero de 2014

Expediente:05883-2014-12-AAC

Acción:Amparo constitucional

Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 89/13 de 19 de diciembre de 2013, cursante a fs. 217 y vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Gonzalo Germán Murillo Azcárraga contra Ernesto Rufo Mariño Borquez, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; Julio Apolinar Vera De la Barra, Director Ejecutivo Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz.

I ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de diciembre de 2013, cursante de fs. 196 a 215 vta., el accionante manifestó que, adquirió un equipo “OPHTHALMOLOGY PARTS KNOWN SHIPER”, embarcado en el país de origen San Francisco-Estados Unidos de Norteamérica, el 29 de noviembre de 2012, según la Guía Aérea SFO608566 que llegó al Aeropuerto Internacional del El Alto el 7 de diciembre del mismo año, situación que acreditó con la recepción 211 2012 572236, expedido por el recinto de Aduana Aeropuerto El Alto.

Señala que, al amparo de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, puesta en vigencia el 1 de enero de 2013, se emitieron los proveídos de 28 de marzo y 18 de abril, ambos del mismo año, por los que declararon el abandono tácito del mencionado equipo y de manera inmediata procedieron a adjudicarlo al Ministerio de la Presidencia, sin haber tomado en cuenta que la importación tuvo su inicio el 28 de noviembre de 2012; es decir, dos meses antes de la vigencia de la Ley antes referida; denuncia que la autoridad tributaria, utilizó esta norma retroactivamente quebrantando sus derechos y garantías constitucionales; ante este suceso ilegal presentó recurso de revocatoria, que fue resuelto por Resolución Administrativa (RA) ARIT-LPZ/RA 0834/2013 de 12 de agosto, anulando los actos reclamados, situación que permitió a la autoridad administrativa de la Aduana, interponer recurso jerárquico.

Que finalmente, el 31 de octubre de 2013, se le notificó con la RA **AGIT-RJ 1929/2013 de 23 de octubre, pronunciada por el jerárquico**, anulando obrados hasta la RA ARIT-LPZ/RA 0834/2013, que al haberse expedido esta Resolución, los proveídos de 28 de marzo y 18 de abril, éstos de ese año, se mantienen vigentes, pese a que son vulneratorios.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante denunció la lesión de sus derechos y garantías al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada, a la presunción de inocencia, a una justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, contemplados en los arts. 8, 13.IV, 26.I, 56, 57, 108, 115, 116.I, 117.I y 119.II, 120, 123 y 410.II de la Constitución política del Estado (CPE); 8.2, 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 11.1 y 2; 17.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, ordenando anular la RA AGIT-RJ 1929/2013 de 23 de octubre, emitida por Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los proveídos de 28 de marzo y 18 de abril, ambos de 2013, expedidos por la Administración Aduanera Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia; además, se disponga el levante del abandono del equipo médico oftalmológico; el desbloqueo del sistema informático; y, la conclusión del trámite de despacho aduanero, condenado a los demandados con costas daños y perjuicios.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 89/13 de 19 de diciembre de 2013, cursante a fs. 217 y vta., declaró la improcedencia “in limine” de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: a) Que en contra de la RA ARIT-LPZ/RA 0834/2013, se interpuso el recurso jerárquico, habiéndose pronunciado la RA AGIT-RJ 1929/2013, anulando obrados, incluido la Resolución impugnada; por consiguiente, la misma quedó sin efecto legal, por lo que se encuentra pendiente de resolución el recurso de alzada; y, b) Se omitió observar el principio de subsidiariedad; en consecuencia, se torna inatendible la acción formulada.

Con esta Resolución el accionante se notificó el 26 del mes y año antes mencionados (fs. 218), quien el 27 del mismo mes y año (fs. 219 a 221 vta.), presentó impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I... se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

II.2. Análisis del caso concreto

El Tribunal de garantías, declaró la improcedencia “in limine” de la acción de amparo constitucional, señalando que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, por cuanto al haberse anulado obrados, queda pendiente de resolución el recurso de alzada y por ello no se agotó la vía de reclamo tramitada; sin embargo, de la verificación de antecedentes se evidenció que el accionante fue notificado con los proveídos de 18 de abril (fs. 2) y 28 de marzo (fs. 3), ambos de 2013, que declararon el abandono del equipo “OPHTHALMOLOGY PARTS KNOWN SHIPER”, adjudicando la mercancía al Ministerio de la Presidencia; habiéndose impugnado estos proveídos, como consecuencia se dictó la RA ARIT-LPZ/RA 0834/2013 (fs. 79 a 88), dejando sin efecto los decretos ya mencionados, notificada que fue la administración de la Aduana Aeropuerto de El Alto de la Gerencia Regional de la Aduana La Paz, interpuso recurso jerárquico el 2 de septiembre del año antes referido (fs. 93 a 96), la autoridad administrativa emitió RA AGIT-RJ 1929/2013 (fs. 130 a 143), de manera quedó sin valor alguno la RA ARIT-LPZ/RA 0834/2013.

Ahora bien, el acto que el impetrante consideró vulneratorio de sus derechos y garantías es la Resolución AGIT-RJ 1929/2013, ante la formulación del recurso jerárquico por parte de la Aduana Nacional, ya que mantienen vigentes los decretos que le perjudican, contra la indicada Resolución no existe ningún recurso que pueda impugnar, por lo que los fundamentos del Tribunal de garantías que declaró la improcedencia “in limine” de la presente demanda tutelar, aduciendo que el accionante omitió observar el principio de subsidiariedad, no es pertinente; una vez desvirtuado éstos corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos determinados por la norma procesal constitucional.

II.2.1. Cumplimiento de los requisitos de contenido establecidos por el art. 33 del CPCo

Conforme al análisis del caso concreto, el accionante señaló sus generales de ley, especificando su domicilio procesal en la Av. Arce 2116, Edificio Santa Teresa, Mezzanine, oficinas 5 y 6 de la ciudad de La Paz; asimismo, indicó los nombres y domicilios de las autoridades demandadas; también, se advierte que el memorial sobre la acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por un abogado, el impetrante hizo conocer como tercero interesado a “Franz Pedro Rozich Bravo”, Administrador a.i. de la Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia.

Igualmente se constató que expuso los hechos que sirven de fundamento en la presente acción, identificando la vulneración de sus derechos y garantías, citando a efecto los arts. 8, 13.IV, 26.I, 56, 57, 108, 115, 116.I, 117.I y 119.II, 120, 123 y 410.II de la CPE; 8.2, 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del PIDCP; 11.1 y 2; 17.1 y 2 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por último realizó su petitorio de forma clara solicitando se conceda la tutela, ordenando anular la RA AGIT-RJ 1929/2013 de 23 de octubre, emitida por Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los proveídos de 28 de marzo y 18 de abril, ambos de 2013, expedidos por la Administración Aduanera Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia; además, se disponga el levante del abandono del equipo médico oftalmológico; el desbloqueo del sistema informático; y, la conclusión del trámite de despacho aduanero, condenado a los demandados con costas daños y perjuicios.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado improcedente “in limine” la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1ºREVOCAR la Resolución 89/13 de 19 de diciembre de 2013, cursante a fs. 217 y vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

2ºDisponer que el Tribunal de garantías, ADMITA la acción de amparo constitucional, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

LA COMISION DE ADMISION

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO PRESIDENTE

Fdo. Efen Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA